Garantías de los Procedimientos de la Educación Especial

Derechos para los padres y estudiantes

Distrito Escolar de

Distrito escolar del área de Eau Claire

Para más información o si tiene preguntas relacionadas con los servicios de educación especial de su estudiante, llame a:

Dana McConnell

Director/a de Educación Especial

Las familias y las escuelas están de acuerdo que el estudiante es lo más importante. Si ocurre un desacuerdo, este folleto incluye opciones que tienen los padres si no están de acuerdo con una decisión de la escuela.

Parte B Avisos de Garantías de Procedimiento

Queridos padres/representantes,

La Ley para Personas con Discapacidades de Educación (IDEA), la ley federal relacionada con estudiantes con discapacidades exige que la escuela proporcione a los padres de un niño con discapacidades un aviso que contenga la explicación completa de las garantías de procedimiento disponibles de acuerdo a IDEA y las regulaciones del Departamento de Educación. Se debe entregar una copia de este aviso a los padres una vez cada año escolar y: (1) cuando se remita a los padres inicialmente a un servicio o cuando los padres soliciten una evaluación; (2) al recibir la primera queja de acuerdo al Código de Regulaciones Federales (CFR) 34, Estatuto 300.151 al 300.153 y al recibir la primera queja procesal de acuerdo al estatuto 300.507 en un año escolar; (3) cuando se decida tomar una acción disciplinaria que constituya un cambio de colocación escolar y (4) a solicitud de los padres. [34 CFR, Estatuto 300.504(a)]

Este aviso de garantías de procedimiento debe incluir una explicación completa de todas las garantías de procedimiento disponibles de acuerdo al Estatuto 300.148 (colocación unilateral en una escuela privada a cargo del estado), Estatutos 300.151 al 300.153 (procedimientos de queja del Estado), Estatuto 300.300 (autorización), Estatutos 300.502 al 300.503, Estatutos 300.505 al 300.518, y Estatutos 300.530 al 300.536 (garantías de procedimiento en la Sub-sección E de la parte B de las regulaciones), y Estatutos 300.610 al 300.625 (confidencialidad de las disposiciones sobre información en la Sub-sección F). Este formulario presenta un formato que los estados y distritos escolares pueden usar para proporcionar información sobre las garantías de procedimiento a los padres.

Le animamos a leer este folleto. Es posible que parte de la información no se aplique a usted o a su estudiante en este momento. Si tiene alguna pregunta sobre este aviso y sus derechos según la ley de educación especial, llame a su escuela.

Cada sección de este folleto tiene una citación legal como 34 CRF §300.400. Esto es parte de las regulaciones federales que tienen el lenguaje actual para el contenido requerido para este folleto.

Índice

Opciones de comunicación para familias....1-2

Información general....3
Previo aviso por escrito....3
Idioma natal....4
Correo electrónico....4
Autorización de los padres - Definición....4
Autorización de los padres....5
Evaluaciones educativas independientes....8

Confidencialidad de la información....10
Definiciones....10
Información Personal....10
Aviso a los padres....10
Derechos de acceso....11
Registro de acceso....12
Expedientes de más de un niño....12
Lista de tipos y ubicación de la información....12
Cuotas....12
Enmienda de expedientes a solicitud de los padres....12
Oportunidad para audiencia....13
Procedimiento de la audiencia....13
Resultado de la audiencia....13
Autorización para divulgar información personal....14
Garantías....14
Destrucción de la información....14

Procedimiento de quejas antes el Estado....16
Diferencia entre los procedimientos de una queja procesal y una queja ante el Estado....16
Adopción de procedimientos de queja ante el Estado....16
Procedimientos mínimos de la queja estatal....17
Presentación de una queja....18

Procedimientos de quejas procesales....20
Presentación de una queja procesal....20
Queja procesal....20
Modelos de formularios....22
Mediación....22
Asignación del niño durante la audiencia y la queja procesal....24
Proceso de resolución....24

Audiencias por quejas procesales 27
Audiencia procesal imparcial 27
Derechos en la audiencia..... 28
Decisiones tomadas en la audiencia 29
Apelaciones 30
Carácter definitivo de la decisión; Apelación; Revisión imparcial..... 30
Plazo y conveniencia de las audiencias y revisiones 30
Acciones civiles, incluyendo período de tiemoi en el cual presentar dichas acciones..... 30
Honorarios profesionales del abogado 31
Procedimientos para disciplinar a niños con discapacidades..... 34
Autoridad del personal de la escuela 34
Cambio de asignación debido a retiros disciplinarios..... 37
Determinación del tipo de escuela asignada..... 38
Apelación 38
Asignación escolar durante la apelación..... 39
Protección para niños aún no elegibles para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados 39
Remisión y acción de las autoridades policiales y judiciales 41
Requisitos para la asignación unilateral por padres de niños en escuelas privadas pagadas por el estado 42
General 42

Opciones de comunicación para familias

Opciones disponibles si tiene preguntas o está en desacuerdo con una decisión de la escuela

Las familias y escuelas están de acuerdo que el estudiante es lo que importa. Este acuerdo crecerá cuando los padres y el personal de la escuela trabajen juntos. Pueden ocurrir desacuerdos, pero trabajando juntos mejorara la educación de su estudiante.

¿Qué puedo hacer si surgen preguntas o preocupaciones?

- ◊ Si surgen preocupaciones, se sugiere a las familias que primero consulten directamente a las personas involucradas lo antes posible (ver contactos locales)
- ◊ Primero, llame para solicitar una reunión informal para conversar sobre la situación
- ◊ Luego, prepárese para la reunión creando una lista de preocupaciones y algunas soluciones posibles

¿Qué puede hacer en la reunión?

- ◊ Ver si puede estar de acuerdo sobre las preocupaciones que deben solucionarse
- ◊ Escuchar activamente para entender la perspectiva de la otra persona
- ◊ Comunicar claramente sus preocupaciones
- ◊ Hacer preguntas o repetir lo que dice para que usted y otros tengan en claro lo que entiende
- ◊ Trabajar juntos para sugerir algunas opciones posibles para resolver las preocupaciones
- ◊ Analizar todas las opciones para ver si puede encontrar puntos de acuerdo
- ◊ Conversar sobre cuáles serán los pasos siguientes

¿Qué ocurre si las preocupaciones no se resuelven completamente en la reunión?

- ◊ Solicite que el equipo PEI se reúna de nuevo y considere incluir a miembros adicionales.
- ◊ Llame a otros para pedir sugerencias sobre posibles medidas futuras (vea el cuadro Opciones de comunicación para las familias).

Solucionar los problemas localmente brinda a las familias y los distritos escolares más opciones de colaboración sobre los resultados para los niños.

Pasos siguientes: ¿Qué se puede hacer si estos intentos para resolver los problemas no funcionan?

- ◊ **PEI facilitado:** Una opción para la resolución temprana del conflicto que Wisconsin ha elegido poner a disposición de las familias y las escuelas. Un profesional neutral y calificado ayuda al equipo PEI en el proceso de creación del PEI. **http://www.wsems.us/iep-facilitation**
- ◊ **Mediación:** Una opción para la resolución temprana del conflicto a disposición de las familias y las escuelas sin costo alguno. Un mediador ayuda a las familias y las escuelas a lograr la resolución de los conflictos o problemas de educación especial. **http://sped.dpi.wi.gov/sped_wsems**
- ◊ **Quejas al estado sobre la Ley de Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA):** Cualquier persona que crea que un distrito escolar violó una ley federal o estatal sobre la educación especial tiene el derecho a presentar una queja ante el Departamento de Instrucción Pública. Más información en: **http://sped.dpi.wi.gov/sped_complain**
- ◊ **Audiencias sobre procedimiento debido:** Los padres, alumnos adultos y distritos escolares tienen el derecho a solicitar audiencias de debido proceso en disputas sobre la educación especial. Más información en: **http://sped.dpi.wi.gov/sped_dueproc**

El acceso a los Coordinadores de Padres de la WSPEI y el Sistema de Mediación de WI se ofrecen a los padres sin costo.

CESA – Agencia Cooperativa de Servicio Educacional
DPI – Departamento de Instrucción Pública

PEI - Programa de Educación Individualizado
WSPEI – Iniciativa de Padres y Educadores en el Estado de Wisconsin
La información sobre el WSPEI **http://www.wspei.org**

2011, actualizado el 07/2019

La información sobre el WSPEI se puede encontrar llamando al 833-879-7734 or https://dpi.wi.gov/sped/families/agency

El contenido de este producto fue creado bajo un subsidio del Departamento de Educación, CFDA (84.027) a través del Departamento de Instrucción Pública de Wisconsin (WI DPI). El WSPEI reconoce el apoyo del WDPI para recibir este subsidio del gobierno federal.

Distrito Escolar:

Opciones de comunicación para familias

Opciones disponibles si tiene preguntas o está en desacuerdo con una decisión de la escuela

Nombre del estudiante

¿Con quién puedo hablar?

For assistance in another language/Si Ud. necesita ayuda, por favor llame Ud. a la escuela de su hijo/a Yog koj xav tau neeg pab txhais cov lus nov, thov hu xov tooj rau call 715-852-3555.

Coordinadora de Educación Especial

Nombre: Sarah Duncan

Teléfono:715-852-5286
Correo electrónico: sduncan@ecasd.us

Apoyo de Educación Especial

Nombre: April Krall
Teléfono: 715-852-3137
Correo electrónico: akrall@ecasd.us

Nombre: Nicole Vinopal
Teléfono: 715-852-4262
Correo electrónico: nvinopal@ecasd.us

Nombre: Whitlee Nicholson
Telefono: 715-852-5193
Correo electrónico: wnicholson@ecasd.us

Nombre: Julie Carlson
Telefono: 715-852-3079
Correo electrónico: jcarlson@ecasd.us

Director de Educación Especial

Nombre: Dana McConnel
Teléfono:715-852-3077
Correo electrónico: dmcconnel@ecasd.us

Participación de los Padres en el DPI

Nombre: Rita Fuller **Teléfono:** (608) 266-5194 **Correo electrónico:** rita.fuller@dpi.wi.gov

Contactos locales

Resolver los problemas localmente brinda a las familias y los distritos escolares control sobre el resultado para los estudiantes

Contacto de participación familiar

Coordinador del distrito escolar
http:/wspei.org/contact/

Contacto de participación familiar con educación especial

Nombre: Heather Griffith
Teléfono: 715-852-3075
Correo electrónico: hgriffith@ecasd.us

Maestro de Educación Normal

Nombre:
Teléfono:
Correo electrónico:

Psicóloga Escolar

Nombre:
Teléfono:
Correo electrónico:

Administrador/Director de la Escuela

Nombre:
Teléfono:
Correo electrónico:

Otros contactos para padres

Nombre:
Teléfono:
Correo electrónico:

Coordinador de Mediación e Inicio del PEI Facilitado

http://www.wsems.us

Teléfono gratis: (888) 298-3857

Opciones y contactos en el estado

Preparado por el WSPEI, 2011, actualizado el 3-29-2019

La información sobre el WSPEI http://www.wspei.org

El contenido de este producto fue creado bajo un subsidio del Departamento de Educación, CFDA (84.027) a través del Departamento de Instrucción Pública de Wisconsin (WI DPI). El WSPEI reconoce el apoyo del WDPI para recibir este subsidio del gobierno federal.

Fecha en la que se actualizó la información:

INFORMACIÓN GENERAL

PREVIO AVISO POR ESCRITO

34 CFR Estatuto 300.503

Aviso

Su distrito escolar debe notificarle por escrito (darle cierta información por escrito), cada vez que:

1. Proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la prestación de educación apropiada pública y gratuita (FAPE) a su hijo; **o**
2. Se rehúse a o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la prestación de educación apropiada pública y gratuita (FAPE) a su hijo.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe:

1. Describir la acción que su distrito escolar propone o que se rehúsa a tomar;
2. Explicar por qué su distrito escolar propone o se rehúsa a tomar la acción;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, registro o reporte que el distrito escolar emplea para decidor la propuesta o la negativa de tomar una acción;
4. Incluir una declaración indicando cuáles son sus derechos de acuerdo con las disposiciones de las garantías de procedimientos en la parte B de la ley IDEA;
5. Informarle sobre cómo obtener una descripción de las garantías de procedimiento, si la acción propuesta o rechazada por su distrito escolar no es una remisión inicial para la evaluación;
6. Incluir recursos a los que usted podrá contactar para entender la Parte B de la Ley IDEA;
7. Describir cualquier otra decisión considerada por el equipo del Programa de Educación Individualizado (PEI) y las razones por haber rechazado esas decisiones; **y**
8. Proporcionar una descripción de otras razones por las cuales su distrito escolar propuso o rechazó la acción.

Aviso en lenguaje comprensible

El aviso debe:

1. Estar escrito en un lenguaje comprensible para el público en general; **y**
2. Estar escrito en su idioma natal o en cualquier otro modo de comunicación empleado por usted, a menos que no sea posible hacerlo.

Si su idioma natal u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, su distrito escolar debe asegurarse de:

1. Traducir el aviso para usted oralmente usando otros medios en su idioma natal u otro modo de comunicación;
2. Que usted entienda el contenido del aviso; **y**
3. Que haya constancia escrita de haber cumplido con los pasos 1 y 2.

IDIOMA NATAL

34 CFR Estatuto 300.29

El concepto de *Idioma natal,* cuando se emplea en una persona con conocimientos limitados del inglés, es el siguiente:

1. El idioma normalmente empleado por esa persona o, en el caso de un menor de edad, el idioma comúnmente hablado por sus padres;
2. En todo contacto directo con un niño (incluyendo su evaluación), el idioma normalmente empleado por ese niño en la casa o en el entorno de aprendizaje.

Para personas sordas o ciegas, o para personas sin idioma escrito, el modo de comunicación es el que esa persona comúnmente emplea (tal como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR Estatuto 300.505

Si su distrito escolar ofrece a los padres la posibilidad de recibir documentos por vía electrónica, usted puede decidir recibir los siguientes documentos por correo electrónico:

1. Avisos anteriores por escrito;
2. Avisos de garantías de procedimiento; **y**
3. Avisos relacionados con una queja procesal.

AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES - DEFINICIÓN

34 CFR Estatuto 300.9

Autorización

Autorización significa:

1. Usted ha sido completamente informado en su idioma natal u otro modo de comunicación (tal como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) sobre toda la información acerca de la acción que usted está autorizando.

2. Usted entiende y acuerda por escrito esa acción, y la autorización describe dicha acción y lista los expedientes (de ser el caso) que serán divulgados y a quién; **y**
3. Usted entiende que la autorización es voluntaria y que usted puede retirarla en cualquier momento.

Si usted retira su autorización, esa acción no anula todo lo ocurrido desde que usted dio su autorización, hasta que usted la retiró.

AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES

34 CFR Estatuto 300.300

Autorización para la evaluación inicial

Su distrito escolar no puede conducir una evaluación inicial de su hijo para determinar si es elegible de acuerdo con la parte B de IDEA y recibir educación especial y servicios conexos sin notificarle previamente por escrito a usted sobre la acción propuesta y sin obtener su autorización, tal como se describe en el párrafo ***Autorización de los padres.***

Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su autorización informada para una evaluación inicial, y determinar si su hijo tiene discapacidades.

Su autorización para una evaluación inicial no implica su autorización para que el distrito escolar preste servicios de educación especial a su hijo.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o si usted desea inscribir a su hijo en una escuela pública y usted se ha rehusado a dar su autorización o no ha respondido a la solicitud de autorización para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, aunque no está en la obligación de realizar una evaluación inicial de su hijo utilizando los procedimientos de mediación de la ley o la queja procesal, reunión de resolución y procedimientos de audiencia procesal (a menos que así se exija o que se prohíba de acuerdo a la ley estatal). Su distrito escolar respetará su obligación de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no realiza una evaluación de su hijo bajo estas circunstancias, a menos que la ley estatal le obligue a realizar la evaluación.

Reglas especiales para la evaluación inicial de un niño bajo custodia del estado

Si un niño está bajo la custodia del estado y no está viviendo con sus padres —

El distrito escolar no necesita autorización de los padres para realizar una evaluación inicial y determinar si el niño tiene una discapacidad si:

1. A pesar de los esfuerzos realizados, el distrito no puede localizar a los padres del niño;
2. Se ha puesto fin a los derechos de los padres de conformidad con la ley del estado; **o**
3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas y de autorizar una evaluación inicial a una persona que no sea el padre o la madre.

De acuerdo a la ley IDEA, se entiende por *niño protegido por el Estado*, todo niño que, determinado por la ley del estado en el que el niño se encuentra:

1. Vive en un hogar de crianza;
2. Se considera bajo protección del estado de acuerdo a la ley estatal; **o**
3. Está bajo la custodia de una agencia de bienestar infantil pública.

Los *niños protegidos por el Estado* no incluyen a niños en hogar de crianza con padres de crianza.

Autorización de los padres para recibir servicios

Su distrito escolar debe obtener su autorización informada antes de prestar servicios de educación especial o servicios relacionados a su hijo por primera vez.

El distrito escolar debe realizar los esfuerzos necesarios para obtener su autorización informada antes de prestar servicios de educación especial y otros servicios a su hijo por primera vez.

Si usted no responde a una solicitud de autorización para que su hijo reciba servicios de educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted se rehúsa a dar dicha autorización, su distrito escolar no puede usar las garantías de procedimiento (es decir, mediación, queja procesal, reunión de resolución o audiencia procesal imparcial) para obtener un acuerdo o tomar la decisión de que se puede proporcionar servicios de educación especial u otros servicios (tal como lo recomiende el Equipo PEI) sin su autorización.

Si usted rehúsa dar su autorización para que su hijo reciba servicios de educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted no responde a la solicitud de autorización y el distrito escolar no presta a su hijo los servicios de educación especial o servicios relacionados por los que inicialmente solicitó su autorización, su distrito escolar:

1. No está en quebrantamiento de la ley que exige prestar educación apropiada pública y gratuita (FAPE) por no haber prestado esos servicios a su hijo; **y**
2. No se le exige tener una reunión para discutir o desarrollar un Programa de Educación Individualizado (PEI) de educación especial por los que se solicitó su autorización.

Revocación de Autorización para Recibir Servicios

Ud. puede, en cualquier momento, revocar su autorización para otorgar a su hijo educación especial y servicios relacionados. Si decide revocar dicha autorización el distrito escolar le proporcionará por escrito y con anticipación, un aviso con la fecha en que se suspenderá el recibo de educación especial y servicios relacionados. Una vez que los servicios de educación especial y servicios relacionados sean suspendidos, su distrito escolar:

1. No estará obligado a proporcionar una educación pública gratuita y apropiada (en inglés, FAPE) a su hijo.

2. No estará obligado a organizar una reunión de PEI o planificar un programa de PEI para su hijo.
3. No estará obligado a ofrecer a su hijo las protecciones enumeradas en la Ley de Educación para Individuos Discapacitados (en inglés, IDEA).
4. No estará obligado a corregir el expediente escolar de su hijo, de modo que no aparezca el hecho que su hijo fue destinatario de de educación especial y servicios relacionados.

Autorización de los padres para reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su autorización por escrito antes de reevaluar a su hijo, a menos que el distrito escolar pueda comprobar que:

1. Tomó los pasos indicados para obtener su autorización para la reevaluación de su hijo; **y**
2. Usted no respondió.

Si usted rehúsa aprobar la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, aunque no está en la obligación, de intentar realizar una reevaluación a su hijo a través de procedimientos de mediación, queja procesal, reunión de resolución, y audiencia procesal para anular su decisión de no autorizar la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no quebranta sus obligaciones bajo la Parte B de la ley IDEA si se niega a realizar la reevaluación bajo estas circunstancias.

Documentación de esfuerzos razonables para obtener autorización de los padres

Su escuela debe mantener la documentación que demuestre que se realizó esfuerzos razonables para obtener autorización de los padres para las evaluaciones iniciales, prestar servicios de educación especial y servicios relacionados por primera vez, reevaluar y localizar a los padres de niños protegidos por el Estado para evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los esfuerzos del distrito escolar en esta área, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copia de la correspondencia enviada a los padres y las respuestas recibidas; **y**
3. Registros detallados de las visitas realizadas a la casa de los padres o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos de la autorización

Su autorización no es necesaria para que su distrito escolar pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; **o**
2. Administrar a su hijo los mismos exámenes u otras evaluaciones que los demás niños reciben, a menos que antes de la prueba o evaluación todos los padres de todos los niños tengan que dar su autorización.

Su distrito escolar no puede usar su falta de autorización a un servicio para negarle a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si usted corre con los gastos de la educación de su hijo en una escuela privada o si usted da clases a su hijo en la casa y no autoriza la evaluación inicial o reevaluación de su hijo, o si usted no responde a la solicitud de autorización, el distrito escolar no puede usar su autorización para ignorar los procedimientos (es decir, mediación, queja procesal, reunión de resolución o audiencia procesal imparcial) y no está en la obligación de considerar a su hijo elegible para recibir servicios equitativos (servicios a disposición de niños con discapacidades inscritos por sus padres en escuelas privadas).

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR Estatuto 300.502

Generalidades

Tal como se describe más abajo, usted tiene el derecho de obtener una evaluación educativa independiente (IEE) para su hijo, si está en desacuerdo con la evaluación realizada por su distrito escolar.

Si usted solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe darle información sobre dónde obtener una evaluación educativa independiente sobre los criterios del distrito escolar en materia de evaluaciones independientes.

Definiciones

Evaluación educativa independiente significa una evaluación conducida por un examinados calificado que no esté empleado por el distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

A expensas públicas significa que el distrito escolar bien sea cubre el costo completo de la evaluación o se asegura de que se administre la evaluación sin costo alguno para usted, de conformidad con las disposiciones de la Parte B de IDEA, la cual permite a cada estado usar cualquier medio de soporte estatal, local, federal o privado disponible en el Estado para cumplir con lo requerido por la Parte B de la Ley.

Derecho de los padres a una evaluación a expensas públicas

Usted tiene el derecho a una evaluación independiente de su hijo a expensas públicas si está en desacuerdo con la evaluación realizada por su distrito escolar, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas, su distrito escolar debe, sin demora, bien sea: (a) Presentar una queja procesal para solicitar una audiencia que demuestre que la evaluación realizada a su hijo es apropiada; o (b) Proporcionar una evaluación educativa a expensas públicas, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo obtenida por usted no cumple con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación realizada por el distrito escolar es apropiada, usted tiene el derecho de solicitar una evaluación educativa independiente, pero no a expensas públicas.

3. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo, el distrito escolar le preguntará por qué usted objeta la evaluación de su hijo obtenida a través del distrito escolar. Sin embargo, su distrito escolar quizá no requiera una explicación ni tampoco demorar la evaluación independiente de su hijo a expensas públicas o la presentación de la queja procesal para solicitar una audiencia y defender la evaluación de su hijo realizada por el distrito.

Usted tiene derecho sólo a una evaluación independiente de su hijo a expensas públicas cada vez que el distrito escolar conduzca una evaluación de su hijo con la que usted esté en desacuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una evaluación independiente de su hijo a expensas públicas o usted comparte con el distrito los resultados de una evaluación obtenida por usted de su propio peculio:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito escolar en materia de evaluaciones educativas independientes, al tomar cualquier decisión en cuanto a la asignación de servicios educativos gratuitos y apropiados (FAPE) para su hijo; **y**
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como prueba en la audiencia procesal de su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por un consejero auditor

Si el consejero auditor solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia procesal, el costo de la evaluación debe ser a expensas públicas.

Criterios del distrito escolar

Si la evaluación educativa independiente es a expensas públicas, los criterios para obtener la evaluación, incluyendo el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador deben ser iguales a los criterios considerados por el distrito escolar al iniciar una evaluación (hasta dónde dichos criterios sean cónsonos con su derecho a tener una evaluación educativa independiente).

A excepción de los criterios arriba descritos, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos para obtener una evaluación independiente a expensas públicas.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DEFINICIONES

34 CFR Estatuto 300.611

De acuerdo con el uso bajo el título **Confidencialidad de la información**:

- Se entiende por *Destrucción* la destrucción física o remoción de las identificaciones personales de la información para que la misma deje de ser identificable.
- Se entiende por *expedientes de educación* el tipo de expedientes cubiertos bajo la definición de "expedientes de educación" en 34 CFR, Parte 99 (regulaciones que implementan la Ley de Derechos de la Familia en materia de Educación y Privacidad de 1974, Código de los Estados Unidos 20 1232g (FERPA)).
- Se entiende por *agencia participante* cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopile, mantenga o use información personal o de la cual sea posible obtener información bajo la Parte B de IDEA.

INFORMACIÓN PERSONAL

34 CFR Estatuto 300.32

Se entiende por *información personal* toda información que tenga:

(a) El nombre de su hijo, el nombre de usted como padre o el nombre de otro miembro de la familia;

(b) la dirección de su hijo;

(c) Un dato de identificación personal, tal como el número de seguro social o de estudiante de su hijo; **o**

(d) Una lista de características personales u otra información que permita identificar a su hijo con cierto grado de seguridad.

AVISO A LOS PADRES

34 CFR Estatuto 300.612

La Agencia de Educación del Estado debe notificar que es adecuado informar por completo a los padres acerca de la confidencialidad de la información personal, incluyendo:

1. Descripción del alcance del aviso en el idioma natal de los diversos grupos en el Estado;

2. Descripción de los niños cuya información personal se mantiene, el tipo de información que se busca, los métodos empleados por el estado para recopilar la información (incluyendo las fuentes de las que se obtiene la información), y los usos que se le dará a la información;
3. Resumen de las políticas y procedimientos a seguir por las agencias participantes en cuanto al almacenamiento, divulgación a terceras personas, retención y destrucción de identificación personal; **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres e hijos en cuanto a esta información, incluyendo sus derechos bajo la Ley de Derechos de la Familia en materia de Educación y Privacidad (FERPA) y sus regulaciones en 34 CFR, Parte 99.

Antes de cualquier actividad de identificación, ubicación o evaluación (también conocida como “child find”), el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios publicitarios, o ambos, con suficiente circulación para notificar a los padres en todo el estado sobre la actividad de localización, identificación y evaluación de niños con necesidades especiales de educación y servicios relacionados.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR Estatuto 300.613

La agencia participante debe permitirle a usted inspeccionar y revisar cualquier expediente de educación relacionado con su hijo que se compile, mantenga o use por el distrito escolar, bajo la Parte B de IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier expediente de educación de su hijo sin demora y antes de cualquier reunión relacionada con el programa de educación individualizado (PEI) o audiencia procesal imparcial (incluyendo una audiencia resolutoria o audiencia disciplinaria), y en ningún caso más de 45 días calendarios después de que usted haya presentado la solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos incluye:

1. Su derecho a recibir una respuesta de parte de la agencia participante que responda a su solicitud para recibir una explicación e interpretación de los expedientes;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante suministre copias de los expedientes, en caso de que usted no logre inspeccionar y revisar eficazmente los expedientes a menos que usted reciba esas copias; **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los expedientes.

La agencia participante puede presumir que usted tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los expedientes relacionados con su hijo, a menos que se le informe que usted no tiene la autoridad para hacerlo bajo las leyes estatales que rigen asuntos tales como patria potestad o separación y divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

34 CFR §300.614

Cada agencia participante debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los expedientes de educación compilados, mantenidos o usados bajo la Parte B de IDEA (excepto el acceso por parte de los padres y empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de la tercera persona, la fecha en la que se otorgó el acceso y el propósito por el cual se autorizó a la persona a usar los expedientes.

EXPEDIENTES DE MÁS DE UN NIÑO

34 CFR Estatuto 300.615

Si los expedientes de educación incluyen información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen el derecho de inspeccionar y revisar sólo la información relacionada con su hijo o que se les proporcione esa información específica.

LISTA DE TIPOS Y UBICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR Estatuto 300.616

Si se solicita, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de todos los tipos y ubicaciones de los expedientes educativos recopilados, mantenidos o usados por la agencia.

CUOTAS

34 CFR Estatuto 300.617

Cada agencia participante puede cobrar una cuota por las copias de los expedientes bajo la Parte B de IDEA, si la cuota cobrada no le impide a usted ejercer su derecho a inspeccionar y revisar dichos expedientes.

Una agencia participante no puede cobrar por los servicios de búsqueda de información, de acuerdo con la Parte B de IDEA.

ENMIENDA DE EXPEDIENTES A SOLICITUD DE LOS PADRES

34 CFR Estatuto 300.618

Si usted cree que la información recopilada, mantenida o usada en los expedientes de educación relacionados con su hijo es incorrecta, imprecisa o quebranta la privacidad de otros derechos de sus hijos, usted puede solicitar que la agencia participante que mantiene dicha información la cambie.

La agencia participante debe decidir si cambiar la información de conformidad con su solicitud, dentro de un periodo razonable de tiempo después de recibir su solicitud.

Si la agencia participante se rehúsa a cambiar la información, deberá informárselo e informarle de su derecho a tener una audiencia en este respecto, tal como se describe bajo el título ***Oportunidad para una audiencia***.

OPORTUNIDAD PARA AUDIENCIA

34 CFR Estatuto 300.619

La agencia participante debe, cuando se le solicite, darle una oportunidad a usted para tener una audiencia en la cual usted pueda protestar la información contenida en los expedientes educativos de su hijo, para asegurar que no sea incorrecta, imprecisa o que quebrante la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA

34 CFR Estatuto 300.621

La audiencia para protestar la información contenida en los expedientes educativos de su hijo debe conducirse de acuerdo a los procedimientos para tales audiencias, de conformidad con la Ley sobre los Derechos de la Familia en Materia de Educación y Privacidad (FERPA).

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

34 CFR Estatuto 300.620

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es incorrecta, imprecisa o que quebranta la privacidad u otros derechos del menor, debe cambiar la información conformemente a lo establecido e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es incorrecta o imprecisa, ni quebranta la privacidad u otros derechos de su hijo, deberá informarle de su derecho de incluir en los expedientes de su hijo una declaración comentando la información o dando cualquier razón por la que usted está en desacuerdo con la agencia participante.

Dicha explicación deberá:

1. Mantenerse como parte de los expedientes de su hijo mientras esa información que usted protesta permanezca en las oficinas de la agencia; **y**
2. Si la agencia participante divulga los expedientes de su hijo o la parte que usted protesta a cualquier persona, la explicación provista por usted debe también ser divulgada junto con el resto de la información.

AUTORIZACIÓN PARA DIVULGAR INFORMACIÓN PERSONAL

34 CFR Estatuto 300.622

A menos que la información esté contenida en los expedientes de educación y su divulgación esté permitida sin la autorización de los padres de acuerdo a la Ley sobre los Derechos de la Familia en Materia de Educación y Privacidad (FERPA), usted debe dar su autorización antes de que se divulgue información personal a personas distintas a los funcionarios o agencias participantes. Excepto en las circunstancias especificadas más abajo, no se requiere de su autorización para divulgar su información personal a funcionarios de agencias participantes para propósitos de cumplir con alguno de los requisitos de la Parte B de IDEA.

Se debe obtener su autorización en relación con un niño elegible que ha cumplido la mayoría de edad de acuerdo con la ley estatal, para poder divulgar su información personal a funcionarios de las agencias participantes que financian o prestan servicios de transporte.

Si su hijo asiste o asistirá a una escuela privada que no esté en el mismo distrito escolar en el que usted reside, se debe obtener su autorización antes de que los funcionarios del distrito escolar en el que se encuentra la escuela privada y los del distrito escolar en el que usted reside compartan la información.

GARANTÍAS

34 CFR Estatuto 300.623

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información personal al recopilar, almacenar, divulgar y destruir la información.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información personal.

Todas las personas encargadas de recopilar o usar información personal deben estar capacitadas sobre las políticas y procedimientos del Estado en materia de confidencialidad y de conformidad con la Parte B de IDEA y de la Ley sobre los Derechos de la Familia en Materia de Educación y Privacidad (FERPA).

Cada agencia participante debe mantener, para inspección pública, un listado actualizado de los nombres y cargos de los empleados dentro de la agencia que puedan tener acceso a información personal.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR Estatuto 300.624

Su distrito escolar debe informarle cuando la información compilada, mantenida o usada ya no sea necesaria para prestar servicios educativos a su hijo.

La información debe destruirse a solicitud de usted. Sin embargo, se puede obtener sin limitaciones de tiempo un expediente permanente que contenga el nombre de su hijo, dirección y número de teléfono, calificaciones, registro de asistencia, clases cursadas, grado completado y año de terminación.

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS ANTES EL ESTADO

DIFERENCIA ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS DE UNA QUEJA PROCESAL Y UNA QUEJA ANTE EL ESTADO

Las regulaciones para la Parte B de IDEA establecen procedimientos por separado para las quejas del estado y para las quejas y audiencias procesales. Como se explica más abajo, cualquier persona u organización puede presentar una queja ante el estado alegando el quebrantamiento de cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, agencia de educación estatal o cualquier otra agencia pública. Sólo usted o un distrito escolar pueden presentar una queja procesal sobre cualquier asunto relacionado con la propuesta o con el rechazo por iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educativa de un niño con discapacidades, o en conexión con la provisión de educación apropiada y pública gratuita (FAPE) al niño. El personal de la Agencia de Educación Estatal generalmente debe resolver la queja presentada dentro de los siguientes 60 días calendarios a partir de la fecha de su presentación, a menos que ese plazo sea debidamente extendido. Un funcionario de audiencias procesales debe escuchar la queja (en caso de que no sea resuelta a través de una reunión de resolución o de mediación) y emitir una decisión dentro de los siguientes 45 días después de finalizar el periodo de resolución, tal como se describe en este documento, bajo el título Proceso de Resolución, a menos que un oficina de audiencias otorgue una extensión del plazo a solicitud de usted o del distrito escolar. La queja ante el estado y la queja procesal así como los procedimientos de resolución y de presentación de audiencias están descritos más abajo.

ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ANTE EL ESTADO

34 CFR Estatuto 300.151

General

Cada Agencia Educativa del Estado debe tener procedimientos por escrito para:

1. Resolver cualquier queja, incluyendo quejas presentadas por una organización o por una persona de otro estado;
2. Presentar una queja con la Agencia Educativa del Estado;
3. Difusión de procedimientos para presentar quejas ante el Estado para los padres y otras personas interesadas, incluyendo centros de capacitación e información de padres, agencias de protección y de ayuda, centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

Recursos en caso de prestación de servicios inadecuados

Al resolver una queja del estado en el que la Agencia Educativa del Estado ha determinado que se ha incumplido en la prestación de los servicios apropiados, la Agencia Educativa del Estado debe abordar:

1. La falta de prestación de servicios apropiados, incluyendo la acción correctiva adecuada para satisfacer las necesidades del niño; **y**
2. La prestación de servicios futuros para todos los niños con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE LA QUEJA ESTATAL

34 CFR Estatuto 300.152

Plazo de tiempo; procedimientos mínimos

Cada Agencia de Educación del Estado debe incluir en sus procedimientos para la presentación de quejas un tiempo límite de 60 días calendarios después de la presentación de la queja para:

1. Realizar una investigación independiente, en caso de que la Agencia determina lo considere necesario;
2. Dar a la persona que presenta la queja la oportunidad de presentar información adicional, bien sea oralmente o por escrito, sobre el contenido de la queja;
3. Dar al distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo como mínimo: (a) a opción de la agencia, una propuesta para resolver la queja; **y** (b) la oportunidad para que el padre que ha presentado la queja y la agencia voluntariamente acuerden iniciar un proceso de mediación;
4. Revisar toda la información relevante y tomar una decisión independiente de si el distrito escolar o la agencia pública ha quebrantado los requisitos de la Parte B de IDEA; **y**
5. Emitir una decisión por escrito a la persona que presenta la queja y que aborde cada punto contenido en la queja y que contenga: (a) determinación de hechos y conclusiones; **y** (b) las razones de la decisión tomada por la Agencia de Educación del Estado.

Extensión del plazo; decisión final; implementación

Los procedimientos de la Agencia de Educación del Estado descritos arriba también deben:

1. Permitir la extensión del plazo límite de 60 días calendarios, sólo si: (a) existen circunstancias extraordinarias relacionadas con una queja presentada ante el Estado; **o** (b) el padre y el distrito escolar u otra agencia pública involucrada acuerda de manera voluntaria extender el asunto a través de mediación o medios alternativos de resolución de disputas, en caso de que haya alguno disponible en el Estado.

2. Incluir procedimientos para la implementación eficaz de la decisión final de la Agencia de Educación del Estado, de ser necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; **y** (c) acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas ante el estado y audiencias procesales

Si se recibe una queja ante el Estado sujeta a una audiencia procesal, tal como se describe bajo el título ***Presentación de una Queja Procesal***, o si la queja ante el Estado contiene múltiples asuntos de los cuales uno o más forman parte de dicha audiencia, el Estado debe hacer a un lado la queja ante el Estado o cualquier parte de la queja ante el estado que está siendo escuchada en la audiencia procesal, hasta que la audiencia haya terminado. Cualquier asunto en la queja ante el Estado que no sea parte de la audiencia procesal debe resolverse usando los límites de tempo y procedimientos arriba descritos.

Si un asunto presentado en una queja ante el Estado ha sido decidido previamente en una audiencia procesal que involucra a las mismas partes (el distrito escolar y usted), entonces la decisión de la audiencia procesal es vinculante en ese asunto y la Agencia Educativa del Estado debe informarle al demandante que la decisión es vinculante.

Una queja que alega el incumplimiento por parte del distrito escolar o de otra agencia pública de implementar la decisión de una audiencia procesal debe resolverse por la Agencia Educativa del Estado.

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA

34 CFR Estatuto 300.153

Una organización o persona puede presentar una queja por escrito firmada ante el Estado de acuerdo con los procedimientos arriba descritos.

La queja del Estado debe incluir:

1. Una declaración que indique que el distrito escolar u otra agencia pública ha quebrantado un requisito de la Parte B de IDEA o de sus reglamentos;
2. Los hechos sobre los cuales se basa esa declaración;
3. La firma y contacto del demandante, y
4. En caso de alegar infracciones contra un niño específico:
   (a) El nombre y dirección de residencia del niño;
   (b) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
   (c) En caso de un niño sin hogar, la información de contacto para el niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
   (d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**

(e) La resolución propuesta para el problema hasta donde la parte que presenta el problema pueda sugerir al momento de presentación de la queja.

El demandante debe alegar que ocurrió una infracción no más de un año antes de la fecha de recepción de la queja, tal como se describe bajo el título ***Adopción de Procedimientos de Queja ante el Estado.***

La parte que presenta la queja ante el Estado debe enviar una copia de la queja al distrito escolar u otra agencia pública que atiende al niño, al mismo tiempo que presenta la queja ante la Agencia Educativa del Estado.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS PROCESALES

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA PROCESAL

34 CFR Estatuto 300.507

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja procesal sobre cualquier asunto relacionado con la propuesta o la negativa de iniciar o cambiar la identificación, evaluación, asignación educativa de su hijo o con la prestación de servicios de educación gratuitos a su hijo (FAPE).

La queja procesal debe indicar un quebrantamiento ocurrido no más de un año antes de que usted o el distrito escolar supieran o hubieran tenido conocimiento de la supuesta acción que constituye la base de la queja procesal.

El plazo para ello no se aplica en caso de que:

1. El distrito escolar haya específicamente indicado de manera errónea que había resuelto el asunto identificado en la queja; **o**
2. El distrito escolar haya retenido información que tenía la obligación de proporcionarle bajo la Parte B de IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle sobre cualquier servicio legal a bajo costo u otros servicios disponibles en el área si usted solicita la información **o** si usted o el distrito escolar presentan una queja procesal.

QUEJA PROCESAL

34 CFR Estatuto 300.508

General

Para poder solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar una queja procesal a la otra parte. La queja debe contener todos los elementos listados más abajo y debe ser de carácter confidencial.

Usted o el distrito escolar, quienquiera que haya presentado la queja, también debe entregar una copia de la queja a la Agencia Educativa del Estado.

Contenido de la queja

La queja procesal debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección de la residencia del niño;

3. El nombre de la escuela;
4. Si el niño está sin hogar, incluir la información de contacto y el nombre de la escuela a la que asiste;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la acción propuesta o rechazada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
6. La solución propuesta al problema, hasta donde sea posible en ese momento.

Aviso necesario antes de una audiencia en relación con una queja procesal

Usted o el distrito escolar no pueden tener una audiencia procesal hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar), presenten una queja procesal que incluya la información listada arriba.

Suficiencia de la queja

Para que una queja procesal pueda avanzar, debe ser considerada suficiente. La queja procesal será considerada suficiente (habrá cumplido con los requisitos indicados arriba), a menos que la parte que recibe la queja procesal (el distrito escolar o usted) notifique al oficial de la audiencia y a las demás partes por escrito, dentro de los siguientes 15 días calendarios después de recibir la queja, que considera que la queja procesal no cumple con los requisitos indicados arriba.

Dentro de los siguientes cinco días calendarios después de haber recibido la notificación, si la parte que ha recibido el aviso (el distrito escolar o usted) considera la queja procesal insuficiente, el oficial de la audiencia debe decidir si la queja procesal cumple con los requisitos listados arriba y notificarle a usted y al distrito escolar por escrito de inmediato.

Enmienda de la queja

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios a la queja sólo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y recibe la oportunidad de resolver la queja procesal a través de una reunión resolutoria descrita abajo; **o**
2. A más tardar cinco días después de la audiencia procesal, el oficial de la audiencia otorga permiso para realizar los cambios.

Si la parte que presenta la queja (el distrito escolar o usted) hace cambios a la queja procesal, el plazo para la audiencia de resolución (15 días calendarios a partir de la recepción de la queja) y el periodo de tiempo para la resolución (30 días calendarios a partir de la fecha de recepción de la queja) comienza nuevamente a partir de la fecha de presentación de la enmienda.

Respuesta de la agencia educativa local (LEA) o distrito escolar a una queja procesal

Si el distrito escolar no le ha enviado una notificación previa, tal como se describe en el título ***Aviso Previo por Escrito***, en relación con el asunto contenido en su queja

procesal, el distrito escolar debe, dentro de los siguientes 10 días calendarios a partir de la fecha de recepción de la queja procesal, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o se rehusó a tomar la acción presentada en la queja procesal;
2. Una descripción de otras opciones consideradas por el Equipo del programa de educación individualizado (PEI) y las razones por las cuales dichas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, registros e informes que el distrito escolar usó como base para la acción propuesta o rechazada; **y**
4. Una descripción de los demás factores relevantes de la acción propuesta o rechazada por el distrito escolar.

El proporcionar la información en los puntos anteriores del 1 al 4 no impide al distrito escolar determinar que su queja procesal es insuficiente.

Respuesta de la otra parte a una queja procesal

Excepto en los casos indicados bajo el subtítulo anterior, ***Respuesta de la agencia educativa local (LEA) o distrito escolar a una queja procesal***, la parte que recibe la queja procesal debe dentro de los siguientes 10 días después de haber recibido la queja, enviar a la otra parte una respuesta que específicamente trate los asuntos contenidos en la queja.

MODELOS DE FORMULARIOS

34 CFR Estatuto 300.509

La Agencia Educativa del Estado debe desarrollar formularios para ayudarle a presentar una queja procesal y una queja ante el Estado. Sin embargo, el Estado o el distrito escolar quizá no requieran que usted use esos formularios. De hecho usted puede usar este u otros formularios, siempre y cuando contengan la información requerida para presentar una queja procesal o una queja ante el Estado.

MEDIACIÓN

34 CFR Estatuto 300.506

General

El distrito escolar debe poner la mediación a disposición de usted y del distrito escolar para resolver los desacuerdos relacionados con la Parte B de IDEA, incluyendo asuntos surgidos antes de la presentación de la queja procesal. De esta forma. La mediación está disponible para resolver disputas bajo la Parte B de IDEA, bien sea que usted haya o no haya presentado una queja procesal para solicitar una audiencia procesal, tal como se describe bajo el título ***Presentación de una queja procesal***.

Requisitos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario tanto por parte su parte como por parte del distrito escolar;
2. No sea usado para negar o demorar su derecho a tener una audiencia procesal o para negar cualquier otro derecho que usted tenga bajo la Parte B de IDEA; **y**
3. Sea conducido por un mediador calificado e imparcial, capacitado en técnicas de mediación.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos para que los padres y escuelas que decidan no usar el proceso de mediación se reúnan, a una hora y lugar convenientes para usted, con una tercera parte imparcial:

1. Contratada por una agencia de resolución de disputas o por un centro de capacitación e información de padres o centro de recursos para padres en el Estado; **y**
2. Que le explique los beneficios y le aliente a usar el proceso de mediación.

El estado debe tener una lista de mediadores calificados que conozcan las leyes y regulaciones relacionadas con la provisión de servicios de educación especial y servicios relacionados. La Agencia de Educación del Estado debe seleccionar a los mediadores al azar e imparcialmente.

El Estado es responsable del costo del proceso de mediación, incluyendo los costos de las reuniones.

Cada reunión en el proceso de mediación debe organizarse oportunamente y debe realizarse en un lugar conveniente para usted y el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben suscribir un acuerdo legalmente vinculante que explique la resolución y que:

1. Indique que todas las conversaciones sostenidas durante el proceso de mediación serán confidenciales y que no pueden ser usadas en cualquier audiencia procesal subsiguiente o procedimiento civil; **y**
2. Esté firmado por usted y un representante del distrito escolar que tenga autoridad para vincular al distrito escolar.

Un acuerdo escrito de mediación es exigible en cualquier tribunal estatal con jurisdicción competente (un tribunal que tenga la autoridad bajo la ley estatal de escuchar este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las conversaciones sostenidas durante el proceso de mediación son confidenciales. No pueden usarse como prueba en ninguna audiencia procesal o procedimiento civil futuro en ningún tribunal estatal o federal de un estado que reciba ayuda bajo la Parte B de IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de la Agencia de Educación del Estado o del distrito escolar involucrado en la educación o cuidado de su hijo; **y**
2. No debe tener ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que califique como mediador no es un empleado de un distrito escolar o agencia del Estado, simplemente porque esa persona recibe un pago por parte de la agencia o del distrito escolar para servir de mediador.

ASIGNACIÓN DEL NIÑO DURANTE LA AUDIENCIA Y LA QUEJA PROCESAL

34 CFR Estatuto 300.518

A excepción de lo previsto más abajo, bajo el título ***PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES,*** una vez que se envía la queja procesal a la otra parte, durante el periodo de resolución y mientras se espera la decisión de una audiencia procesal imparcial o procedimiento judicial, a menos que usted y el Estado o el distrito escolar acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su escuela actual.

Si la queja procesal incluye una solicitud para admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con su autorización, debe ser asignado a un programa escolar regular hasta que dichos procedimientos hayan finalizado.

Si la queja procesal implica una solicitud para servicios iniciales bajo la Parte B de IDEA para un niño que está en transición de la Parte C de IDEA a la Parte B de IDEA, y que ya no es elegible para recibir servicios bajo la Parte C porque tiene tres años de edad, el distrito escolar no está obligado a prestar servicios bajo la Parte C que había estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible bajo la Parte B de IDEA y usted autoriza que el niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, mientras se espera los resultados de los procedimientos, el distrito escolar debe proveer esos servicios de educación especial que no se disputan (los servicios que usted y el distrito escolar acordaron).

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR Estatuto 300.510

Reunión de resolución

Dentro de los siguientes 15 días calendarios después de recibir el aviso de queja procesal, y antes de que comience la audiencia procesal, el distrito escolar debe llamar a una reunión con usted y el miembro o miembros del equipo del programa de educación

individualizado (PEI) que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su queja procesal. La audiencia:

1. Debe tener a un representante del distrito escolar presente que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. No puede incluir a un abogado del distrito escolar, a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan quiénes son los miembros relevantes del equipo PEI que asistirán a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted discuta su queja procesal y los hechos que forman las bases de la queja, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. El distrito escolar y usted acuerdan por escrito renunciar a la reunión; **o**
2. El distrito escolar y usted acuerdan usar el proceso de mediación, tal como se describe bajo el título ***Mediación***.

Periodo de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja procesal a su satisfacción dentro de los siguientes 30 días a partir de la recepción de la queja procesal (durante el periodo de tiempo para el proceso de resolución), la audiencia procesal puede ocurrir.

El plazo de 45 días calendarios para emitir una decisión definitiva comienza cuando se vence el periodo de resolución de 30 días, con ciertas excepciones para ajustes realizados al periodo de resolución de 30 días, tal como se describe más abajo.

Excepto en los casos en los que usted y el distrito escolar han acordado renunciar al proceso de resolución o al uso de mediación, si usted no participa en la reunión resolutoria, eso retrasará el plazo del proceso de resolución y la audiencia procesal hasta que usted acuerde participar en una reunión.

Si después de hacer esfuerzos razonables y de documentar dichos esfuerzos el distrito escolar no es capaz de lograr que usted participe en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al final del periodo de resolución de 30 días calendarios, solicitar al oficial de audiencias que sobresea la queja procesal presentada por usted. La documentación de dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos realizados por parte del distrito escolar de hacer los arreglos para establecer un lugar y hora convenientes, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copia de la correspondencia que se le enviara a usted y las respuestas recibidas; y
3. Registros detallados de visitas realizadas a su casa o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no logra tener la reunión de resolución dentro de los siguientes 15 días calendarios a partir de la fecha de recepción del aviso de la queja procesal **o** si no participa en la reunión de resolución, usted puede solicitar a un oficial de audiencias que el plazo de 45 días calendarios para la audiencia procesal comience.

Ajustes al periodo de resolución de 30 días calendarios

Si usted y su distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión resolutoria, entonces el plazo de 45 días calendarios para la audiencia procesal comienza al día siguiente.

Después del comienzo de la mediación o de la reunión resolutoria, y antes del final de periodo de resolución de 30 días calendarios, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no hay acuerdo posible, entonces el plazo de 45 días calendarios para la audiencia procesal comienza al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación al final del periodo de resolución de 30 días, ambas partes pueden acordar por escrito continuar con la medicación, hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación, el plazo de 45 días calendarios para la audiencia procesal comienza al día siguiente.

Acuerdo de resolución por escrito

Si se llega a un acuerdo sobre la disputa en la reunión de resolución, el distrito escolar y usted deben firmar un acuerdo legalmente vinculante que:

1. Esté firmado por usted y por un representante del distrito escolar que tenga la autoridad para vincular al distrito escolar; **y**
2. Sea ejecutable en cualquier tribunal del Estado o jurisdicción competente (un tribunal que tenga la autoridad para oír este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos o por una Agencia Educativa del Estado, si su Estado tiene otro mecanismo o procedimientos que permita a las partes buscar la exigibilidad del acuerdo de resolución.

Periodo de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar llegan a un acuerdo como resultado de una reunión resolutoria, cualquiera de las partes (el distrito escolar o usted) puede invalidar el acuerdo dentro de los siguientes tres días hábiles a partir de la fecha en la que usted y el distrito escolar hayan firmado el acuerdo.

AUDIENCIAS POR QUEJAS PROCESALES

AUDIENCIA PROCESAL IMPARCIAL

34 CFR Estatuto 300.511

General

Cuando se presenta una queja procesal, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa tendrán la oportunidad de tener una audiencia procesal, tal como se describe en las secciones ***Queja Procesal*** y ***Proceso de resolución***.

Oficial imparcial de audiencias

Como mínimo, un oficial de audiencia:

1. No puede ser un empleado de la Agencia Educativa del Estado o del distrito escolar que participa en la educación o cuidados del niño. Sin embargo, una persona no es empleada de la agencia sólo porque recibe un pago por fungir como oficial de audiencias;
2. No puede tener un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad del oficial de la audiencia;
3. Debe tener conocimiento y entender las disposiciones de IDEA, así como las regulaciones federales y estatales relacionadas con IDEA, y las interpretaciones legales de IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; **y**
4. Debe tener el conocimiento y la capacidad de conducir audiencias y de tomar decisiones escritas, de acuerdo con las prácticas adecuadas legales.

La Agencia de Educación del Estado debe mantener una lista de las personas que fungen como oficiales de audiencias que incluya una lista de calificaciones de cada oficial de audiencias.

Asunto de la audiencia procesal

La parte (el distrito escolar o usted) que solicita la audiencia procesal no puede presentar asuntos en la audiencia procesal que no fueron indicados en la queja, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Plazo para solicitar una audiencia

El distrito escolar o usted pueden solicitar una audiencia imparcial por una queja procesal dentro del siguiente año a partir de la fecha en la que usted o el distrito escolar supieron o debieron haber sabido sobre el asunto tratado en la queja.

Excepciones al plazo de tiempo

El plazo arriba indicado no se aplica a usted si usted no logró presentar la queja procesal por los siguientes motivos:

1. El distrito escolar indicó de manera errónea que había resuelto el problema que usted presentó en la queja; **o**
2. El distrito escolar retiene información que debía proporcionarle a usted bajo la Parte B de IDEA.

DERECHOS EN LA AUDIENCIA

34 CFR Estatuto 300.512

General

Cualquiera de las partes de una audiencia procesal (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene el derecho de:

1. Estar acompañado y recibir la asesoría de un abogado o de personas con conocimiento o capacitación especial en problemas de niños con discapacidades;
2. Presentar pruebas y confrontar, contrainterrogar y exigir la asistencia de testigos;
3. Prohibir la presentación de cualquier prueba en la audiencia que no le haya sido divulgada a la parte, al menos cinco días antes de la audiencia;
4. Obtener un expediente escrito o, si se prefiere, electrónico de la audiencia; **y**
5. Obtener la determinación de hechos y decisiones por escrito o, si se prefiere, en formato electrónico.

Divulgación de información adicional

Al menos cinco días antes de una audiencia procesal, el distrito escolar y usted deberán entregar el uno al otro todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha y las recomendaciones asadas sobre esas evaluaciones que usted o el distrito escolar piensan usar durante la audiencia.

El oficial de audiencias puede impedir que cualquiera de las partes que no cumpla con lo requerido presente la evaluación o recomendación relevante en la audiencia, sin la aprobación de la otra parte.

Derechos de los padres en la audiencia

Usted tiene el derecho de:

1. Tener a su hijo presente;
2. Abrir la audiencia al público; **y**
3. Hacer que le entreguen una copia del acta de la audiencia, determinación de hechos y decisiones, sin costo alguno.

DECISIONES TOMADAS EN LA AUDIENCIA

34 CFR Estatuto 300.513

Decisión del oficial de audiencias

La decisión del oficial de audiencias sobre si su hijo recibió o no una educación pública y gratuita apropiada (FAPE) debe basarse sobre fundamentos sustantivos.

En asuntos en los que se alega el quebrantamiento de los procedimientos, el oficial de la audiencia puede determinar que su hijo no recibió servicios educativos de acuerdo a FAPE sólo si los problemas en el procedimiento:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo de recibir una educación pública y gratuita apropiada (FAPE);
2. Interfirieron de manera significativa con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones sobre la prestación de educación pública y gratuita apropiada (FAPE) a su hijo; **o**
3. Causaron la privación de un beneficio educativo.

Cláusula de interpretación

Ninguna de las disposiciones arriba descritas puede interpretarse de manera de impedir a un distrito escolar que cumpla con los requisitos contenidos en la sección de garantías de procedimiento de las regulaciones federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR Estatuto 300.500 al 300.536).

Solicitud por separado de una audiencia procesal

Ninguna de las disposiciones contenidas en la sección las garantías de procedimiento de las regulaciones federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR Estatuto 300.500 al 300.536) puede interpretarse de manera que le impida a usted presentar una queja procesal por separado además de la queja procesal ya presentada.

Comunicación de la determinación de hechos y decisión al panel asesor y al público en general

La Agencia de Educación del Estado, después de borrar cualquier información de tipo personal debe:

1. Proporcionar la determinación de hechos y las decisiones tomadas en la audiencia procesal o de apelación al panel asesor de educación especial; **y**
2. Poner esa información a disposición del público.

APELACIONES

CARÁCTER DEFINITIVO DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL

34 CFR Estatuto 300.514

Carácter definitivo de la decisión en la audiencia

La decisión tomada en la audiencia procesal (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, excepto que cualquiera de las partes involucradas en la audiencia (el distrito escolar o usted) pueden apelar la decisión a través de una causa civil, tal como se describe más abajo.

PLAZO Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y REVISIONES

34 CFR Estatuto 300.515

La Agencia de Educación del Estado debe asegurar que en un plazo no superior a 45 días calendarios después de la fecha de vencimiento del plazo de 30 días calendarios para las reuniones de resolución **o**, como se describe bajo el subtítulo ***Ajustes al plazo de 30 días para la resolución,*** a más tardar 45 días después del vencimiento del periodo de ajuste:

1. Se tome una decisión definitiva en la audiencia; **y**
2. Se envíe una copia de la decisión por correo a cada una de las partes.

El oficial de audiencias puede otorgar una extensión específica por encina de los 45 días descritos más arriba, a solicitud de cualquier de las partes.

Cada audiencia debe conducirse a la hora y en el lugar razonablemente conveniente para usted y para su hijo.

ACCIONES CIVILES, INCLUYENDO PERÍODO DE TIEMOI EN EL CUAL PRESENTAR DICHAS ACCIONES

34 CFR Estatuto 300.516

Cualquiera de las partes (el distrito escolar o usted) que esté en desacuerdo con los resultados y la decisión de la audiencia procesal (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene el derecho de presentar una acción civil en relación con el asunto tratado en la audiencia procesal. La acción puede ser interpuesta ante un tribunal estatal con jurisdicción en el asunto (el

tribunal del estado tiene la jurisdicción para escuchar este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos, en cuanto a la cantidad disputada.

Límite de tiempo

Cualquier de las partes (el distrito escolar o usted) que presente la acción tiene 45 días calendarios después de que la decisión le sea enviada por correo.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. Recibe los expedientes de los procedimientos administrativos;
2. Escucha pruebas adicionales a solicitud de las partes; **y**
3. Basa su decisión sobre la preponderancia de las pruebas y otorga la compensación que el juez determine oportuna.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen la autoridad de decidir en acciones interpuestas bajo la Parte B de IDEA sin importar cuál es la cantidad disputada.

Regla de interpretación

Nada de lo contenido en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos o recursos disponibles bajo la Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504) o cualquier otra ley federal que proteja los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de presentar una acción civil bajo estas leyes que buscan compensación bajo la Parte B de IDEA, los procedimientos procesales descritos arriba deben haberse intentado por completo. Esto significa que usted puede tener recursos disponibles bajo otras leyes que so sobreponen a las leyes bajo IDEA, pero en general, para obtener compensación bajo esas otras leyes, usted primero debe usar los recursos administrativos disponibles bajo IDEA (es decir, la queja procesal, reunión de resolución y procedimientos de audiencia procesal imparcial) antes de ir ante un tribunal.

HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO

34 CFR Estatuto 300.517

General

En cualquier acción o procedimiento presentado bajo la Parte B de IDEA, si usted triunfa, el juez, a su discreción, puede otorgar el pago de honorarios legales razonables como parte de los costos hacia usted.

En cualquier acción o procedimiento presentado bajo la Parte B de IDEA, el juez, a su discreción, puede otorgar el pago de honorarios legales razonables a la Agencia de Educación del Estado o al distrito escolar que haya triunfado a ser pagados por el

abogado de usted, si el abogado: (a) ha presentado una queja o un caso que el juez considere frívolo, irrazonable o sin fundamento; **o** (b) siga litigando después de que la litigación claramente se convierte en frívola, irrazonable o sin fundamento; **o**

En cualquier acción o procedimiento presentado bajo la Parte B de IDEA, el juez, a su discreción, puede otorgar honorarios legales razonables como parte de los costos a una Agencia Educativa del Estado o distrito escolar, a ser pagados por usted o su abogado, si su solicitud para tener una audiencia procesar o caso legal posterior se presenta por un motivo inapropiado, tal como acosar, causar retrasos innecesarios o aumentar de manera innecesaria el costo de la acción o procedimiento.

Adjudicación de honorarios

El juez adjudica honorarios legales razonables como sigue:

1. Los honorarios deben estar basados sobre las tarifas existentes en la comunidad en la que la acción o la audiencia fue presentada, por la misma calidad de servicios prestados. No se puede usar bonos o multiplicadores para calcular los honorarios adjudicados.
2. Los honorarios no pueden adjudicarse y los costos relacionados no pueden reembolsarse en acciones o procedimientos bajo la Parte B de IDEA por servicios prestados después de que se le haga a usted una oferta escrita de liquidación si:
   a. La oferta se realiza dentro del tiempo establecido por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia procesal o de una revisión ante el estado, en cualquier momento más de 10 días calendarios antes del comienzo de los procedimientos;
   b. La oferta no se acepta dentro de los siguientes 10 días calendarios; **y**
   c. El juez o el oficial de la audiencia administrativa determina que el recurso finalmente obtenido por usted no es más favorable para usted que la oferta de liquidación.

   A pesar de estas restricciones, la adjudicación de honorarios razonables y costos relacionados puede otorgarse a usted si usted triunfa y se determina que usted de rechazó la oferta de liquidación de manera sustancialmente justificada.
3. Los honorarios legales no pueden otorgarse en relación con una reunión o programa de educación individualizado (PEI) a menos que la reunión sea sostenida como resultado de un procedimiento administrativo o acción en un tribunal.
4. Los honorarios legales tampoco pueden otorgarse por una mediación, tal como se describe bajo el título Mediación.

   Una audiencia de resolución, tal como se describe bajo el título ***Audiencia de resolución***, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial y tampoco se considera una audiencia administrativa o acción judicial para propósitos de estas disposiciones en materia de honorarios legales.

El juez reduce, de ser apropiado, el monto de honorarios legales adjudicados bajo la Parte B de IDEA, si el juez determina que:

1. Usted o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento, retrasaron de manera irrazonable la resolución final de la disputa;
2. El monto de los honorarios legales autorizados excede de manera irrazonable la tarifa horaria que prevalece en la comunidad por servicios similares por abogados de igual capacidad, reputación y experiencia;
3. El tiempo pasado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o del procedimiento; **o**
4. El abogado que le representó a usted no presentó al distrito escolar la información apropiada en el aviso de solicitud procesal, tal como se describe bajo el título ***Queja procesal***.

Sin embargo, el juez no puede reducir los honorarios si determina que el Estado o el distrito escolar demoraron irrazonablemente la resolución final de la acción o procedimiento o que se infringió las disposiciones de las garantías de procedimiento bajo la Parte B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS PARA DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

34 CFR Estatuto 300.530

Determinación de acuerdo al caso

El personal de la escuela puede considerar circunstancias particulares de acuerdo al caso, al determinar si el cambio de asignación realizado de conformidad a los requisitos siguientes en materia de disciplina es apropiado para el alumno con discapacidades que infringe el código de conducta escolar.

General

Tal mismo grado en que se tome acciones similares para niños sin discapacidades, el personal de la escuela puede suspender a un niño con discapacidades que infrinja el código de conducta estudiantil por hasta **5 días de clases** seguidos o por hasta **10 días de clases** seguidos, si se da un aviso de expulsión. Igualmente, si se emite un aviso de expulsión y el equipo del PEI determina que la conducta del niño no es una manifestación, el personal de la escuela puede suspender al niño sin discapacidades por hasta **15 días de clases** seguidos. El personal de la escuela puede también imponer retiros adicionales del niño de no más de **10 días de clases** seguidos en ese mismo año escolar por incidentes separados de conducta, siempre que esos retiros no constituyan un cambio de asignación de escuela (consulte ***Cambio de asignación escolar debido a retiros disciplinarios*** para la definición más abajo).

Una vez que un niño con discapacidades ha sido retirado de su asignación escolar actual por un periodo total de **10 días de clases** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquiera de los días después del retiro en ese año escolar, prestar servicios hasta donde sea requerido más abajo, bajo el subtítulo ***Servicios***.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que quebrantó el código del conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño (consulte ***Determinación de indicios***, más abajo) y el cambio disciplinario de asignación escolar excede **10 días de clases** seguidos, el personal de la escuela puede aplicar procedimientos disciplinarios a un niño con discapacidades de la misma manera y con la misma duración que lo haría para un niño sin discapacidades, excepto que la escuela debe prestar servicios a ese niño tal como se describe abajo bajo ***Servicios***. El equipo del PEI del niño determina el entorno educativo alternativo provisional para dichos servicios.

Servicios

Los servicios que deben prestarse a un niño con discapacidades que ha sido retirado de su asignación escolar actual pueden prestarse en un ambiente educativo alternativo provisional.

El distrito escolar sólo tiene la obligación de prestar servicios a un niño con discapacidades que ha sido retirado de su asignación actual por **10 días de clases o menos** en ese año escolar, se presta servicios a un niño sin discapacidades que ha sido retirado de la misma manera.

Un niño con discapacidades que ha sido retirado de la asignación escolar actual por **más de 10 días de clases** debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos, para así permitirle al niño seguir participando en el programa de educación general, aunque en otro lugar, y de progresas para lograr los objetivos establecidos en el PEI del niño; **y**
2. Recibir, de ser apropiado, una evaluación de comportamiento funcional y servicios y modificaciones de intervención de comportamiento para corregir el comportamiento que causó el quebrantamiento, de manera de que no vuelva a ocurrir.

Después de que se ha retirado a un niño con discapacidades de su asignación escolar actual por **10 días de clases** en ese mismo año escolar, y **si** el retiro actual es por **10 días de clases** seguidos o menos **y** si el retiro no es un cambio de asignación (consulte la definición más abajo), **entonces** el personal de la escuela, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, deberá determinar la medida en la que se necesitan los servicios para permitir al niño seguir participando en el currículo educativo general, aunque en otro entorno, y progresar hacia el logro de los objetivos establecidos en el PEI del niño.

Si el retiro es un cambio de asignación escolar (consulte la definición más abajo) el equipo del PEI del niño determina los servicios apropiados para permitir al niño seguir participando en el currículo de educación general, aunque en otro lugar, y progresar para cumplir los objetivos establecidos en el PEI del niño.

Determinación de indicios

Dentro de los **10 días de clases siguientes** a cualquier decisión de cambiar la asignación de un niño con discapacidades debido al quebrantamiento del código de conducta (excepto por retiros de **10 días de clases** seguidos o menos y no debido a un cambio de asignación), el distrito escolar, los padres y los miembros relevantes del equipo del PEI (tal como se determine por los padres y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante en el expediente del alumno, incluyendo el PEI del niño y las observaciones del maestro, así como cualquier otra información relevante suministrada por los padres para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por o se relaciona de manera directa y sustancial con la discapacidad del niño; **o**

2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la incapacidad del distrito escolar de implementar el PEI del niño.

Si el distrito escolar, el padre y los miembros relevantes del equipo del PEI del niño determinan que se cumplió con cualquiera de esas condiciones, la conducta debe determinarse como una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, los padres y los miembros relevantes del equipo del PEI determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del PEI por parte de la escuela, el distrito escolar debe tomar acción inmediata para corregir esas deficiencias.

Determinación de que el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, uno de los padres y los miembros relevantes del equipo del PEI determinan que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del PEI debe:

1. Conducir una evaluación de comportamiento funcional, a menos que el distrito escolar ya haya hecho una anteriormente que haya resultado en el cambio de asignación e implementar un plan de intervención para el niño; **o**
2. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención de comportamiento, se debe revisar el plan y modificarlo de ser necesario, para atacar el problema.

Excepto en los casos descritos abajo, bajo el subtítulo ***Circunstancias especiales***, el distrito escolar debe regresar al niño a la asignación de la escuela de la cual fue removido, a menos que uno de los padres y el distrito acuerden cambiar la asignación de escuela como parte de la modificación del plan de intervención de comportamiento.

Circunstancias especiales

Bien sea que el comportamiento es o no una manifestación de la discapacidad del niño, el personal de la escuela puede retirar al alumno a un ambiente educativo alternativo (determinado por el equipo de PEI) por hasta 45 días de clases, en caso de que el niño:

1. Porta un arma (consulte la definición más abajo) en la escuela, terrenos de la escuela o a un evento escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa del Estado o del distrito escolar;
2. A sabiendas de lo que hace, posee o usa drogas ilegales (consulte la definición más abajo) en la escuela, terrenos de la escuela o a un evento escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa del Estado o del distrito escolar; **o**
3. Ha causado lesiones corporales severas (consulte la definición más abajo) a otra persona en la escuela, terrenos de la escuela o a un evento escolar bajo la jurisdicción de la Agencia Educativa del Estado o del distrito escolar.

Definiciones

Se entiende por *sustancia controlada* cualquier droga o sustancia identificada bajo las categorías I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 Código de los Estados Unidos 812(c)).

Se entiende por *droga ilegal* cualquier sustancia controlada, pero no incluye sustancias controladas en posesión legal o usadas bajo la supervisión de un profesional de salud certificado o de las que se tiene posesión bajo cualquier otra autoridad de esa Ley o de cualquier disposición de la ley Federal.

El término *lesión corporal grave* tiene el significado bajo el párrafo (3), subsección (h), sección 1365 del título 18, Código de los Estados Unidos.

El término *arma* tiene la acepción de ‘‘arma peligrosa’’ contenida en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, del Código de los Estados Unidos.

Notificación

En la fecha que se tome la decisión de retirar a un alumno asignándolo a otra escuela por quebrantar el código de conducta, el distrito escolar deberá notificarlo a los padres y proporcionarles un aviso de las garantías de procedimiento.

CAMBIO DE ASIGNACIÓN DEBIDO A RETIROS DISCIPLINARIOS

34 CFR Estatuto 300.536

El retiro de un niño con discapacidades de la asignación actual del alumno constituye un **cambio de asignación escolar** si:

1. El retiro es por más de 10 días de clase seguidos; **o**
2. El niño ha sido objeto de una serie de retiros que constituyen un patrón de conducta porque:
   a. La serie de retiros es de más de 10 días de clases en un año escolar;
   b. El comportamiento del niño es sustancialmente similar al comportamiento en incidentes previos que originaron los retiros;
   c. De los factores adicionales tales como el periodo de cada retiro, la cantidad total de tiempo que el niño ha sido retirado y la proximidad de los retiros son excesivos; **y**

Para determinar si el patrón de retiros constituye un cambio de colocación, el distrito escolar considera cada caso por separado y, en caso de disputas, está sujeto a revisión a través de procedimientos procesales y disciplinarios.

DETERMINACIÓN DEL TIPO DE ESCUELA ASIGNADA

34 CFR Estatuto 300.531

El equipo del programa de educación individualizado (PEI) debe determinar la alternativa educativa para retiros que resultan en **cambios de asignación escolar**, y para en los casos de retiros contemplados bajo el título ***Autoridad adicional*** y ***Circunstancias especiales***, más arriba.

APELACIÓN

34 CFR Estatuto 300.532

General

El padre de un niño con discapacidades puede presentar una queja procesal (ver más arriba) para solicitar una audiencia procesal en caso de que esté en desacuerdo con:

1. Cualquier decisión relacionada con la asignación escolar realizada de acuerdo con las presentes disposiciones disciplinarias; **o**
2. La determinación de manifestación descrita más arriba.

El distrito escolar puede presentar una queja procesal (ver más arriba) para solicitar una audiencia procesal, si considera que la actual asignación escolar del niño puede resultar en lesiones al niño o a otros.

Autoridad del oficial de audiencias

Un oficial de audiencias que cumple con los requisitos indicados bajo el subtítulo ***Oficial de audiencias imparcial*** debe conducir una audiencia procesal y tomar una decisión. El oficial de audiencias puede:

1. Reasignar al niño con discapacidades a la escuela de la que fue retirado si el oficial de audiencias determina que el retiro infringió los requisitos descritos bajo el título ***Autoridad del personal de la escuela***, o que el comportamiento del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño; **o**
2. Ordenar el cambio de escuela del niño con discapacidades a un entorno educativo apropiado provisional por no más de 45 días de clases si el oficial de audiencias determina que si el niño se queda en la actual escuela ello resultaría en lesiones y daños a otros.

Estos procedimientos de la audiencia pueden repetirse, si el distrito escolar cree que el retorno del niño a la escuela original probablemente causará daños al niño o a otros.

En caso de que los padres o el distrito escolar presenten una queja procesal para solicitar una audiencia, la audiencia debe realizarse cumpliendo con los requisitos descritos bajo

los títulos ***Procedimientos de quejas procesales, Audiencias de quejas procesales***, excepto:

1. La Agencia Educativa del Estado o distrito escolar debe hacer los arreglos para realizar una audiencia procesal sin demora, la cual debe ocurrir dentro de los siguientes **20** días de clases a partir de la fecha de solicitud de la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de los siguientes **10** días de clases después de la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión o acuerden usar la mediación, una audiencia de resolución debe ocurrir dentro de los siguientes **siete** días calendarios después de haber recibido el aviso de la queja procesal. La audiencia puede proceder, a menos que el asunto se haya resuelto a la entera satisfacción de ambas partes dentro de los siguientes **15** días calendarios a partir de la recepción de la queja procesal.
3. El estado puede establecer reglas de procedimiento diferentes para audiencias sin demora que las establecidas para otras audiencias procesales, pero a excepción de los plazos, esas reglas deben ser consistentes con las reglas en este documento en materia de audiencias procesales.

Cualquiera de las partes puede apelar la decisión tomada en una audiencia procesal sin demora, al igual que en cualquier otra audiencia procesal (consulte ***Apelaciones***, más arriba).

ASIGNACIÓN ESCOLAR DURANTE LA APELACIÓN

34 CFR Estatuto 300.533

Cuando, tal como se describe arriba, los padres o el distrito escolar han presentado una queja procesal relacionada con asuntos disciplinarios, el niño debe (a menos que el padre y la Agencia de Educación del Estado o distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en un entorno escolar alternativo provisional, mientras se espera la decisión del oficial de audiencias o hasta el vencimiento del periodo de retiro, tal como se contempla y se describa bajo el título ***Autoridad del personal de la escuela***, cualquiera de las anteriores que ocurra primero.

PROTECCIÓN PARA NIÑOS AÚN NO ELEGIBLES PARA RECIBIR SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

34 CFR Estatuto 300.534

General

Si no se ha determinado la elegibilidad de un niño para recibir servicios de educación especial y servicios relacionados y el niño infringe el código de conducta de la escuela, pero el distrito escolar sabe (como se determina abajo) antes de que ocurra la infracción

que originó la acción disciplinaria, que el niño tenía discapacidades, entonces el niño puede hacer recurso a las protecciones descritas en este aviso.

Base del conocimiento para asuntos disciplinarios

El distrito escolar debe considerarse que tiene conocimiento de la discapacidad de un alumno si, antes de que ocurra el comportamiento que originó la acción disciplinaria:

1. Los padres del niño expresaron su preocupación por escrito de que el niño necesita educación especial y servicios relacionados al personal de la agencia educativa pertinente o al maestro del niño;
2. Los padres solicitaron una evaluación en relación con la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B de IDEA; **o**
3. El maestro del niño o el personal de la escuela expresaron preocupación sobre el patrón de comportamiento demostrado por el niño directamente al director de educación especial del director del distrito escolar o a otros miembros del distrito escolar.

Excepción

No se considera que el distrito escolar tiene conocimiento de la condición si:

1. El padre del niño no ha permitido la evaluación del niño o ha rechazado servicios de educación especial; **o**
2. El niño ha sido evaluado y se ha determinado que no sufre de discapacidades bajo la Parte B de IDEA.

Condiciones aplicadas si no existe base de conocimiento

Si antes de tomar acciones disciplinarias contra el niño, el distrito escolar no tiene conocimiento de que el niño sufre de discapacidades, tal como se describe más arriba en los subtítulos ***Base de conocimiento para asuntos disciplinarios*** y ***Excepción***, el niño puede estar sujeto a medidas disciplinarias que se aplican a niños sin discapacidades que tuvieron un comportamiento similar.

Sin embargo, si se presenta una solicitud para realizar una evaluación de un niño durante el mismo periodo de tiempo en el que el niño está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe conducirse de manera expedita.

Hasta que se haya completado la evaluación, el niño permanece en la asignación escolar determinada por las autoridades escolares, la cual puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el niño tiene discapacidades, tomando en cuenta la información de la evaluación conducida por el distrito escolar y la información suministrada por los padres, el distrito escolar debe prestar servicios de educación especial y servicios relacionados, de conformidad con la Parte B de IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos arriba.

REMISIÓN Y ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES POLICIALES Y JUDICIALES

34 CFR Estatuto 300.535

La Parte B de IDEA no:

1. Prohíbe que la agencia reporte un delito cometido por un niño con discapacidades a las autoridades competentes; **o**
2. Impide a las autoridades estatales y judiciales que ejerzan sus responsabilidades sobre la aplicación de leyes federales y estatales a delitos cometidos por un niño con discapacidades.

Transmisión de expedientes

Si el distrito escolar reporta un delito cometido por un niño con discapacidades, el distrito escolar:

1. Debe asegurar que las copias de los expedientes de educación especial y disciplinarios sean transmitidos para la consideración de las autoridades a quienes la agencia reporta el delito; **y**
2. Puede transmitir copias de los expedientes de educación especial y disciplinarios del niño sólo hasta donde lo permita le Ley sobre derechos educativos de la familia y de privacidad (FERPA).

REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN UNILATERAL POR PADRES DE NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS PAGADAS POR EL ESTADO

GENERAL

34 CFR §300.148

La Parte B de IDEA no requiere que el distrito escolar pague por el costo de la educación, incluyendo educación especial y servicios relacionados de los niños con discapacidades en una escuela o institución privada si el distrito escolar puso a disposición de su hijo educación apropiada libre y gratuita (FAPE) y usted decidió colocar a su hijo en una institución o escuela privada. Sin embargo, el distrito escolar en el que se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población de niños cuyas necesidades están satisfechas bajo las disposiciones de la Parte B, relacionada con niños que han sido asignados por sus padres a una escuela privada bajo 34 CFR Estatutos 300.131 al 300.144.

Reembolso por asignación en escuelas privadas

Si su hijo anteriormente recibió servicios de educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted decide inscribir a su hijo en una escuela privada bien sea maternal, primaria o secundaria sin la aprobación o la remisión del distrito escolar, el juez o el oficial de la audiencia puede obligar a la agencia a reembolsarle por el costo de la inscripción, en caso de que el juez o el funcionario de la audiencia determine que la agencia no puso a disposición de su hijo educación apropiada libre y gratuita (FAPE) de manera oportuna antes de la inscripción y que la asignación en una escuela privada es necesaria. El juez o el funcionario de audiencias puede determinar que la colocación en una escuela privada es apropiada, aun si la misma no cumple con los estándares estatales en materia de educación establecidos por la Agencia de Educación del Estado y los distritos escolares.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso arriba descrito puede reducirse o negarse:

1. Si: (a) En la reunión más reciente del programa de educación individualizado (PEI) que usted asistió antes de que retiraran a su hijo de la escuela, usted no informó al equipo del PEI que usted estaba rechazando la asignación escolar propuesta por el distrito escolar para prestar servicios de FAPE a su hijo, ni les dijo cuáles eran sus preocupaciones ni que tenía la intención de inscribir a su hijo en una escuela privada a expensas públicas; o (b) al menos 10 días hábiles (incluyendo días de fiesta que ocurran en un día hábil) antes del retiro de su hijo de la escuela pública, usted no avisó por escrito al distrito escolar sobre esa información;
2. Si, antes del retiro de su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le presenta un aviso por escrito a usted de su intención de evaluar a su hijo, (incluyendo una

declaración del propósito de la evaluación apropiada y razonable), pero usted no hizo que su hijo estuviera disponible para realizar la evaluación; **o**

3. Si un juez determina que sus acciones no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No puede reducirse o negarse por no haber dado aviso si: (a) la escuela le impidió presentar el aviso; (b) usted no recibió el aviso de su responsabilidad de presentar un aviso como se describe arriba; o (c) el cumplimiento de los requisitos más arriba resultará en daños físicos a su hijo; **y**

2. No puede, a discreción del juez o del oficial de audiencias, reducirse o negarse como consecuencia del incumplimiento de los padres de proporcionar el aviso requerido si: (a) uno de los padres es analfabeta o no sabe escribir en inglés; o (b) el cumplimiento con el requisito más arriba resultaría en severos daños emocionales al niño.